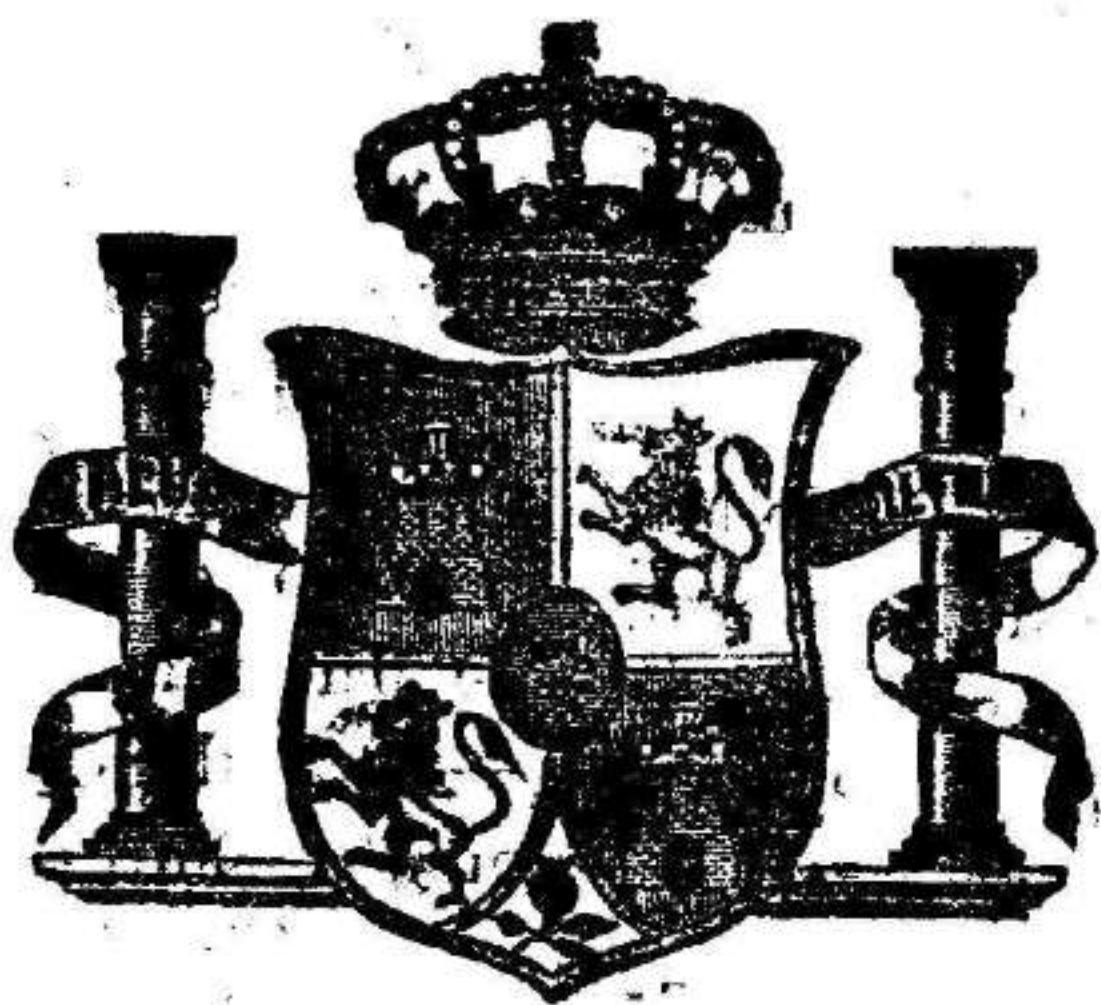


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 160.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento, con fecha 4 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Autorizada la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, por Real orden circular de primero del actual, inserta en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra de 3 del mismo mes, núm. 170, para conceder treinta y tres prórrogas de incorporación á filas á otros tantos soldados del actual reemplazo y de anteriores, tengo el honor de participar á V. S., á los efectos de los artículos 173 y 174 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912; 279, 280 y 281 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para la ejecución del Código primeramente referido, que el día 28 del mes indicado y hora de las doce de su mañana, se reunirá esta Comisión para la concesión de las expresadas prórrogas, á cuyo efecto se admitirán las alegaciones verbales y por escrito que presenten los mozos ó sus representantes legales en contra de la concesión».

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de conformidad con lo estatuido en el art. 115 del Reglamento citado.

Palencia 6 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 161.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Castromocho me comunica que fué recogida en el término municipal el día 2 del actual una vaca, que se halla depositada en casa de Domiciano García, de las señas siguientes: clase gallega, pelo rojo; señas particulares tres cruces, una al mismo cuadril y dos sobre el vacío del lado derecho, hechas á tijera, lleva una esquila con una cuerda al pescuezo.

Lo que se hace público, á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 6 de Agosto de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas solicitudes de reingreso en el Cuerpo

de Seguridad, que no se estiman por que el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 prohíbe el reingreso en el Cuerpo de Seguridad de los individuos que dejaron de pertenecer al mismo.

Considerando que el alcance y sentido de la disposición citada, aun dados los términos en que está redactada no es tan absoluta que deje de admitir racionales limitaciones, pues la intención del legislador no pudo ser otra que la de sancionar con la penalidad referida faltas que motivaran justamente la separación del Cuerpo de Seguridad de funcionarios que se hubiesen hecho indignos de continuar en el mismo, pero no en forma alguna puede referirse dicho precepto á aquellos funcionarios que voluntariamente dejaron de pertenecer al Cuerpo por haberse visto obligados unos á presentar la renuncia, otros á no presentarse á posesionarse del destino adjudicado, y otros á solicitar la excedencia y perder el derecho al reingreso por no pedirlo dentro del año de su concesión, ó haber sido baja por encontrarse enfermos, considerándolos inútiles para el servicio, dado el número de bajas que habían ocasionado en los dos últimos años, y que después se han repuesto, como justifican los Médicos, considerándolos capacitados para volver al servicio activo.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer queden capacitados para reingresar en el Cuerpo de Seguridad, mediante nuevo examen y reconocimiento facultativo y por la última clase y categoría, ó sea de Guardiassegundos en la actualidad, sin que les sirva para mejora de puesto en

el escalafón del Cuerpo los servicios prestados con anterioridad á su reingreso, los que lo soliciten en instancia dirigida á V. E., en la que se expresarán los puntos en donde han servido durante el tiempo de su separación del destino y negocios á que se dedicaron, y se hallen comprendidos en las siguientes situaciones:

- 1.ª Haber solicitado la excedencia y perdido el derecho al reingreso por no haberlo solicitado dentro del año por el cual se le concedió.
- 2.ª Haber dejado de pertenecer al Cuerpo por renuncia ó por no haberse posesionado del destino; y
- 3.ª Haber sido baja por incapacidad física.

Al examen para el reingreso precederá una información, á la cual se unirá el historial del interesado é informe que respecto á la conducta del mismo mereciera de sus superiores en las provincias en que hayan prestado servicio; certificado de no tener antecedentes penales y de buena conducta, expedido por los Jefes del Cuerpo de Vigilancia en los puntos en que exista, y en los demás por los Alcaldes, y, en el último caso, además de esta información se exigirá un expediente de capacidad física instruido por dos Médicos, designados por V. E. en Madrid, y en provincias por los Gobernadores civiles respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1920.—Bergamín.

Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El encarecimiento constante de los jornales, la disminución de las horas de trabajo y el coste cada vez mayor de los materiales, han producido la elevación del importe de las obras en general más allá de los presupuestos aprobados para su ejecución en los cuales no fué posible prever la alteración tan fundamental que, por causas muy complejas, se ha verificado en las condiciones en que se vienen desarrollando las obras públicas.

En particular, estos efectos han sido más apreciables en las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones, que se vienen ejecutando por el Estado con auxilio de los Ayuntamientos interesados, ó por éstos con subvenciones otorgadas por aquél, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1914, porque los materiales necesarios (tuberías, cementos, hierros y aceros principalmente) son de los que han tenido un aumento más notable é importante; y como la consecuencia de esto es que los Ayuntamientos comprometidos de uno ú otro modo á realizar obras se encuentran con que el compromiso contraído es superior á sus recursos económicos, el resultado definitivo será la paralización de las obras comenzadas y la limitación del número de las que han de empezarse, con lo cual el Real decreto antes mencionado, cuyos beneficios han sido y están siendo superiores á todo encomio, quedará sin utilización provechosa.

Previniendo estas contingencias los Cuerpos Colegisladores, al discutir y aprobar los presupuestos vigentes, acordaron la inclusión en el capítulo 24, art. 4.º del de obligaciones del Ministerio de Fomento de un concepto segundo, en el cual se amplía el límite de los presupuestos de las obras que hayan de hacer los Ayuntamientos en condiciones de aguas, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, hasta 120.000 pesetas.

Es lógico, por lo tanto, dentro del criterio que dichos presupuestos establecen, ampliar igualmente hasta 120.000 pesetas el límite de 80.000 pesetas que el mismo Real decreto fija para los presupuestos de las obras que se hacen por el Estado directamente con el auxilio de aquéllos, que son las comprendidas en el concepto primero del artículo 3.º del capítulo 24 del citado presupuesto; y como la modificación de los límites de presupuesto lleva consigo la del importe máximo de la subvención y, por tanto, la del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 citado,

El Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la modificación de los artículos 1.º, 4.º y 6.º de dicho Real decreto en la siguiente forma, para que resulten en

armonía con la ley de Presupuestos vigente y con las necesidades de las obras á que se refiere.

Madrid 27 de Julio de 1920.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Emilio Ortuño.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los artículos 1.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, referente á obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles los auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y ésta no podrá exceder de 60.000 pesetas, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º Será aplicable la subvención á las obras de Abastecimiento en periodo de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto, siempre que para su terminación sea precisa la redacción de presupuestos adicionales.

Art. 4.º Cuando se trate de obras cuyo presupuesto aprobado no importe más de 120.000 pesetas podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el de exceso que pueda producirse sobre dicho presupuesto, en la forma que más adelante se determina.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación mensual de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un periodo que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 120.000 pesetas será abonado por el Estado y los Municipios en la forma antes prescrita, cuando el aumento sea producido por elevación de los precios de jornales ó materiales, y cuando sea consecuencia de modificaciones impuestas por la Administración. Será de cuenta exclusiva de los Ayuntamientos cuando resulte por construcción de obras solicitadas por éstos, después de la aprobación del proyecto, como mejora ó ampliación de lo proyectado.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total

importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 60.000 pesetas ni del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los demás artículos del Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y las disposiciones complementarias del mismo.

Dado en Santander á veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

(Gaceta del día 30 de Julio.)

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una, para la de Letras; tres, para la de Ciencias, sección de Químicas y tres para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan *este requisito*: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional ó de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus*, y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva:

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzga las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 23 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensionen para viajes científicos al extranjero, en los casos que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 1.º de Agosto de 1920.—El Rector-Presidente, Luis Maldonado.—El Vocal Secretario, Juan D. Berrueta.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.			
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.								Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por	Por	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.																Pesetas Cts.	Artículos.	Capítulos.
	GRUPO ÚNICO.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y admistración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la floxera.						
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º	Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4090 >	>	>	>	>	>	750 >	1162 50	>	>	>	15 62	6018 12					
>	Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	479 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	64 08	543 24					
>	Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1129 16	>	>	>	>	>	>	>	20 84	>	>	8 33	1158 33					
>	Art. 4.º—Arquitectos.....	333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	333 33					
	TOTALES.....	6031 65	>	>	>	>	>	750 >	1183 34	>	>	>	88 03	8053 02	8053 02				
CAP. 2.º	Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	291 66	>	>	>	>	>	60 42	352 08					
>	Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92					
>	Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	104 16	>	>	>	>	>	>	104 16					
>	Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41					
	TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	395 82	>	>	>	569 92	2 08	60 42	1111 57	1111 57				
CAP. 3.º	Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.	>	416 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	416 66				
CAP. 4.º	Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	255 12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	255 12					
>	Art. 2.º—Pensiones.....	2134 02	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150 83	2284 85					
>	Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	9713 30	>	>	>	>	>	>	9713 30					
	TOTALES.....	2134 02	255 12	>	>	>	9713 30	>	>	>	>	>	150 83	12253 27	12253 27				
CAP. 5.º	Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	1622 92					
>	Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	262 50	>	>	>	>	>	76 16	3864 16					
>	Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83					
	TOTALES.....	>	4338 >	>	>	>	262 50	768 75	>	62 50	>	>	76 16	5507 91	5507 91				
CAP. 6.º	Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50					
>	Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	10924 58	>	104 17	>	>	>	>	>	241 67	11293 23					
>	Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.	2335 41	>	>	17926 17	>	>	>	>	>	>	>	1196 61	21458 19					
	TOTALES.....	2420 72	>	>	28850 75	>	104 17	>	>	>	>	>	1438 28	32813 92	32813 92				
CAP. 7.º	Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	1959 58	>	>	1500 >	>	>	>	>	>	166 83	3626 41	3626 41				
CAP. 8.º	Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1000 >	>	1000 >	1000 >				
CAP. 10.	Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
>	Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3333 33	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	86 67	4295 >					
	TOTALES.....	3333 33	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	>	86 67	4295 >	4295 >				
CAP. 11.	Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>			
CAP. 12.	Artículo único.—Otros gastos.....	843 75	>	>	>	291 66	1158 33	>	>	>	>	>	325 63	2619 37	2619 37				
	TOTALES POR GRUPOS PESETAS	14846 80	671 78	4338 >	1959 58	28850 75	291 66	12738 30	1164 57	750 >	1245 84	875 >	569 92	1002 08	2392 85	71697 13	71697 13		

Palencia 26 de Julio de 1920.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

Sesión de 30 de Julio de 1920.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—El Secretario, Mariano del Mazo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

CONTADURIA

ESTADO que demuestra la recaudación é inversión de los fondos provinciales desde 1.º de Enero á 31 de Julio del año corriente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.º, art. 125 de la ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, se presenta á la Excm. Diputación.

	Pesetas.
Existencia en 31 de Diciembre de 1919.....	5361 05
Recaudado en.....	
Enero.....	90737 41
Febrero.....	1634 61
Marzo.....	110541 78
Abril.....	63112 83
Mayo.....	78100 53
Junio.....	11267 55
Julio.....	45138 98
TOTAL PESETAS.....	405894 74
Satisfecho en.....	
Enero.....	35018 32
Febrero.....	56428 22
Marzo.....	82977 91
Abril.....	19114 49
Mayo.....	86768 78
Junio.....	76595 13
Julio.....	48501 74
TOTAL PESETAS.....	405404 59
Existencia en el día de la fecha.....	490 15
Total igual á lo recaudado.....	405894 74

Palencia 31 de Julio de 1920.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

Sesión de 3 de Agosto de 1920.

La Diputación acordó aprobar el precedente estado y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos consiguientes.—El Presidente, César Gusano.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.

BALANCE general girado á las operaciones de contabilidad realizadas desde 1.º de Enero á 31 de Julio del corriente año.

	Pesetas	Cts.
Existencia en 31 de Diciembre de 1919.....	5.361	05
Recaudado por.....		
Rentas.....	3.003	39
Repartimiento.....	320.765	>
Instrucción pública.....	37.831	>
Beneficencia.....	9.946	49
Extraordinarios.....	108	>
Resultas.....	28.468	83
Reintegros.....	407	98
TOTAL PESETAS.....	405.894	74
Satisfecho por.....		
Administración provincial.....	50.368	71
Servicios generales.....	6.244	95
Obras obligatorias.....	2.081	04
Cargas.....	102.775	85
Instrucción pública.....	22.719	>
Beneficencia.....	148.423	50
Corrección pública.....	15.911	88
Imprevistos.....	5.448	67
Carreteras.....	25.577	84
Otros gastos.....	15.839	39
Resultas.....	10.063	76
TOTAL PESETAS.....	405.404	59
Existencia en el día de hoy.....	490	15
Total igual á lo recaudado.....	405.894	74

Palencia 31 de Julio de 1920.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

Sesión de 3 de Agosto de 1920.

La Diputación acordó aprobar el precedente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos consiguientes.—El Presidente, César Gusano.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.

ESCUELA DE PERITOS Y CAPATACES AGRÍCOLAS

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por R. D. de fecha 14 de Agosto de 1919, se convoca á exámenes de ingreso en las condiciones que se determinan en el anuncio inserto en la tablilla de anuncios de esta Escuela.

Palencia 7 de Agosto de 1920.—El Ingeniero Director, J. Antonio Dorransoro.

Juzgados.

Salamanca.

Bou, Juan, de 32 á 36 años de edad, de estatura regular, pelo rubio, bigote pequeño del mismo color, delgado, de profesión mecánico, domiciliado últimamente en Palencia, cuyas demás circunstancias no constan, procesado por estafa, comparecerá dentro de diez días en este Juzgado para ser indagado y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Salamanca 3 de Agosto de 1920.—El Juez instructor.

Ayuntamientos

Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia facultativa de seis á doce familias pobres que anualmente designará el Ayuntamiento, más la de pobres enfermos transeuntes y reconocimiento de quintos, con más cinco pesetas de gratificación por la vacunación, quedando el agraciado en libertad de contratar con los 80 vecinos pudientes, que producirán cada año unos 51 quintales métricos de tirgo (120 fanegas) cobrados estos últimos en el mes de Septiembre.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de treinta días, desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Soto de Cerrato 5 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Adolfo García.—P. S. M., El Secretario, Cenón M. Meneses.

Villahán.

Don Gumersindo Rebollo Santamaria, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio Hago saber: Que terminado por

esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 21, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo.

Villahán 3 de Agosto de 1920.—Gumersindo Rebollo.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el término de quince días, los apéndices de rústica y urbana, así como también el recuento de ganadería, á fin de que puedan ser unos y otro examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Brañosera.
Revilla de Campos.
Soto de Cerrato.
Villota del Duque.
Villaviudas.

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de las contribuciones rústica y urbana para el año 1921-22, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

Cervera de Río-Pisuerga.

Imprenta provincial